



TOCA PENAL NUM. 325/2021-4-13-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1079/2019.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a once de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 325/2021-04-13-OP, formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Agente del Ministerio Público, contra la EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ordenada en AUDIENCIA INTERMEDIA de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal número JC/1079/2019 instruida a \*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de FRAUDE cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , y

### RESULTANDOS:

En el presente Toca Penal se advierten las siguientes actuaciones:

1.- Audiencia intermedia. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el Juez especializado de Control convocó a las partes para asistir a la Audiencia intermedia de la Causa Penal JC/1079/2019, seguida a \*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de FRAUDE cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , misma que no fue posible concluirla en virtud de que se separó al Defensor Particular que asistía a la acusada \*\*\*\* \*\*\*\*\* , señalando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia para continuar el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**.

**2.- Continuación de la audiencia intermedia.** El **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** tuvo vérificativo el desahogo de la audiencia intermedia y se expidió el correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral en la cual se excluyeron diversos medios de prueba ofertados por el Agente del Ministerio Público.

**3.- Interposición del Recurso de Apelación.** Con fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación contra la exclusión de medios probatorios ordenada en la audiencia intermedia.

**4.- Trámite del recurso de apelación.** Mediante acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, el Juez de Control adscrito a la Sede Judicial de Xochitepec, Morelos, dio inicio al trámite del recurso de apelación. Ordenando notificar a las partes procesales.

**5.- Envío al tribunal de alzada.** Una vez concluidos los plazos para la sustanciación del recurso de apelación, con fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno** el Juez de Control ordenó enviar los registros correspondientes al Tribunal de Alzada.

**6.- Trámite del Tribunal de Alzada.** Remitidas las constancias para resolver el recurso la apelación, fue



TOCA PENAL NUM. 325/2021-4-13-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1079/2019.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

debidamente admitido bajo el Toca Penal **325/2021-04-13-OP**. Por lo que al no existir cuestiones previas que analizar, se procede a resolver el recurso de apelación al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.- COMPETENCIA.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **93 y 99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Primera Instancia de Control del Único Distrito Judicial con sede en Cuernavaca Morelos.

Además, el hecho delictivo señalado en el auto de apertura, ocurrió dentro del territorio en el que tiene jurisdicción esta Sala. Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

**II.- ACTO IMPUGNADO.** Se señala como auto impugnado, el emitido en la audiencia Intermedia de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** dentro de la causa penal **JC/1079/2019**, consistente en la exclusión de medios probatorios ordenada por el Juez de Primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos consistente en la exclusión de las declaraciones de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la exclusión de la Documental consistente en un recibo de pago. Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público.

**III.- IDONEIDAD DEL RECURSO.** El recurso presentado es el idóneo para combatir la resolución dictada por el Juez especializado de Control, en términos de lo que establece el artículo **467 Fracción XI** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la exclusión de medios de prueba:

***“Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables***

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:*

***... XI. Las que excluyan algún medio de prueba.”***

**IV.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma en términos de lo que establece el artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 471. Trámite de la apelación***

*El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a*



TOCA PENAL NUM. 325/2021-4-13-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1079/2019.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

*partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.”*

Lo anterior en razón de que el plazo de **tres días** para interponer el recurso de apelación contra la exclusión de pruebas dictada el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, transcurrió del **diecinueve al veintiuno de octubre del mismo año**, mientras que el recurso de apelación fue presentado el ante la Oficial de partes del Juzgado especializado de Control el **veintiuno de octubre del año anterior**, por lo que es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido por la legislación.

### V.- ANÁLISIS SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBIDO PROCESO.

Corresponde a esta Alzada analizar si existe algún acto violatorio de derechos fundamentales en el dictado de la resolución hoy combatida, así como de aquellos actos que lo motivaron, por lo tanto, de conformidad con los derechos fundamentales y en atención al artículo 1 Constitucional, este Cuerpo Colegiado debe analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, aun cuando éstas no son alegadas como agravios.

En ese sentido es de advertirse que las partes fueron debidamente notificadas respecto de la interposición del medio de impugnación interpuesto por el agente del Ministerio Público del cual la víctima se adhirió al recurso de apelación. Asimismo, se concedió a las partes el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho para dar contestación a los agravios expuesto por el recurrente, de lo cual la Defensa Particular dio contestación a los mismos. Por lo que no existe vulneración al debido proceso respecto del trámite de apelación.

Por otro lado y al analizar las constancias que fueron remitidas a esta alzada, especialmente al haber observado el registro de audio y video que contiene la audiencia intermedia de fecha **dieciocho de octubre dos mil veintiuno**, esta Alzada considera que dicha audiencia se llevó a cabo respetando los derechos fundamentales tanto de la acusada como de la víctima; pues en el caso de la acusada \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , es de advertirse que el Juez de Primera Instancia en aras de proteger su derecho a la defensa, con fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, separó del cargo al profesional que anteriormente la representaba, decretando una nueva fecha para continuar con la audiencia intermedia.

Posteriormente en audiencia de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** la acusada contó con la asistencia de la Defensora Particular \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , de quien obra su Cédula Profesional número \*\*\*\*\* que la acredita como Licenciada en Derecho, además de que durante el desahogo de la audiencia intermedia se observó que dicha profesional conoce las técnicas y estrategias de litigación y del sistema de audiencias, por lo que se le garantizó su derecho de acceso a una defensa técnica y adecuada.



TOCA PENAL NUM. 325/2021-4-13-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1079/2019.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, la víctima \*\*\*\*\* , no obstante, de no asistir a la Audiencia intermedia estuvo representada tanto por el Agente del Ministerio Público como del Asesor Jurídico Particular \*\*\*\*\* , de quienes esta Alzada verificó que los mismos también contaban con la patente de Licenciado en Derecho, quienes a su vez emitieron las manifestaciones correspondientes sin que se advierta falta de preparación técnica o incapacidad para representar a la víctima, por ello se estima que a la víctima también se le garantizaron sus derechos.

Por lo anterior, hasta este momento no se advierten circunstancias que ameriten la reposición del procedimiento por violaciones a derechos fundamentales de las partes o circunstancias que impacten al debido proceso.

### VI.- ANÁLISIS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-

Los Agravios expresados por la recurrente se encuentran visibles en el toca en que se actúa, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, pues no existe disposición legal que imponga el deber de reproducirlos, lo anterior de conformidad con Al particular, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto

siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Al efecto, y una vez analizados los agravios, en síntesis, el Agente del Ministerio Público expuso como primer agravio, lo siguiente:

1.- Que le causa perjuicio la resolución del Juez especializado de Control que excluye las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por haber considerado que las entrevistas recabadas el **trece de febrero de dos mil dieciocho** no indicaban el nombre de la persona que las entrevistó, sin tomar en cuenta que las mismas se encontraban agregadas al informe de investigación del Policía de Investigación Criminal de nombre \*\*\*\* de fecha **nueve de marzo**





TOCA PENAL NUM. 325/2021-4-13-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1079/2019.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil dieciocho y que a su consideración contiene los requisitos previstos en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo al registro de los actos de investigación ya que se tiene la certeza del lugar, fecha, hora e identificación de los servidores públicos que intervinieron en esa actuación.

Agravio que se estima **INFUNDADO** en virtud de que, contrario a lo que acude la recurrente, de lo que se puede advertir de las constancias de audio y video de la Audiencia Intermedia de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, al momento en que la Defensa solicitó la exclusión de medios de prueba, refirió que las entrevistas realizadas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no contaban con el nombre de la persona que las recabó, sino que únicamente obra una firma, además indicó que no se asentó el lugar, fecha y hora en que se recabaron, lo cual no fue desvirtuado por el Agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, a consideración de este Tribunal, le asiste la razón al Juez especializado de Control y Defensa Particular porque efectivamente, las entrevistas recabadas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no cumplieron con los requisitos que prevé el artículo 217 del Código Nacional de Procedimiento Penales, que establece lo siguiente:

***“Artículo 217. Registro de los actos de investigación***

*...Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.*

*El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”*

Del dispositivo anterior, se advierten de manera clara y específica, cuáles son los requisitos que deben contener los registros de los actos de investigación, siendo entre ellos, **que los actos se registren de manera separada, que exista la identificación de los servidores públicos y que contenga la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado**, lo cual no se llevó a cabo, ya que, en la Audiencia Intermedia, el Agente del Ministerio Público no pudo verificar el cumplimiento de los requisitos antes referidos, sino que para justificar su emisión, únicamente mencionó que esas entrevistas formaban parte de un informe realizado por el Policía de Investigación Criminal de nombre \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* y que por ello se podía establecer la identificación de la persona que las recabó.

Sin embargo, como bien lo sostuvo el Juez de Control, los actos de investigación deben incorporarse de manera separada por lo que no es permisible Mencía que forman parte de otra actuación cuando cada entrevista es autónoma; aun así, las entrevistas no contienen el nombre de la persona que la recabó, y no es válido suponer que hayan sido recabadas por el Policía de Investigación



TOCA PENAL NUM. 325/2021-4-13-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1079/2019.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Criminal, porque a pesar de que obre una forma al calce de las mismas, no es posible verificar la identidad de la persona que recabo las entrevista; además, no se indicó la fecha, ni el lugar ni la hora en que se recabaron.

Por lo anterior, al no constar el nombre de la persona que recaba la entrevista, ni el lugar, fecha y hora de la misma, no es procedente admitir dicho medio de prueba, puesto que se deja en estado de incertidumbre al acusado y a su defensa, ya que no se tiene la certeza de quien recabó las entrevistas y por ello no se puede confrontar la veracidad de la información obtenida, omisión que no puede ser subsanada ni convalidada, tomando en cuenta que el Agente del Ministerio Público es un órgano técnico a quien no se le suple al deficiencia de sus actuaciones.

Por lo anterior, la exclusión de los medios de prueba consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* está justificada, toda vez que el artículo **346** Fracción **IV** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que deberán ser excluidos los medios de prueba cuando en su realización se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación:

***“Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate***

*Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*... IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.”*

Por consiguiente, y toda vez que las entrevistas recabadas se obtuvieron en contravención a las disposiciones señaladas en el artículo **217** del Código Nacional de Procedimientos Penales; en consecuencia, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por el Agente del Ministerio Público y por consiguiente se confirma su exclusión.

**2.-** Como segundo agravio, el recurrente aduce que el Juez de Control debió admitir la declaración a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, porque también fue ofrecida para rendir testimonio sobre la **declaración** que rindió ante el Ministerio Público el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, ya que considera que dicho acto de investigación es diverso a la entrevista que le realizaron y que cumple con los requisitos legales previstos en el numeral **217** de la Legislación antes invocada.

El agravio anterior, a consideración de este Tribunal de Alzada también se resulta **INFUNDADO**; porque, como se puede observar del escrito de acusación y que obra en las constancia que integran el Toca Penal, lo cierto es que el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue ofrecido para declarar con relación a la **ratificación** de la entrevista que le realizaron; empero no sobre alguna declaración rendida ante el Ministerio Público y que evidentemente sea diferente, por lo tanto, la exclusión de ese medio de prueba sigue la



TOCA PENAL NUM. 325/2021-4-13-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1079/2019.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma suerte porque la ratificación se deriva de la entrevista que no reunió los requisitos legales para su admisión, y por consiguiente tampoco es factible admitirla.

3.- El último agravio de la Agente del Ministerio Público consiste en la exclusión del medio de prueba respecto a un recibo de pago de fecha **ocho de diciembre de dos mil diecisiete** firmado por la acusada \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos \*\*/100 M.N.) Del cual, el Agente del Ministerio Público considera le causa perjuicio la determinación del Juez de Control en virtud de que la exclusión de dicho documento no se sustenta en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo **346** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que a consideración del recurrente la incorporación de dicho de medio de prueba se lleva a cabo al momento del Juicio Oral y no en la audiencia intermedia.

Por otro lado el recurrente considera incorrecta la apreciación del Juez de Primera Instancia al referir que no se acredita la existencia del documento, ya que no tomó en consideración que el Asesor Jurídico refirió bajo protesta de decir verdad que dicho recibo de pago existía y que consta en la carpeta de investigación ya que fue exhibida por la víctima, razón por la que se debió admitir dicho medio de prueba.

Agravio que se considera **INFUNDADO**, porque contrario a lo que aduce el recurrente, en la audiencia intermedia de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**,

quedó evidenciado que el documento original consistente en el recibido de pago no obra en poder del Agente del Ministerio Público, tampoco obra dentro de la carpeta de investigación, no se encuentra en el cuarto de evidencias, y tampoco existe cadena de custodia respecto de dicho documento.

Lo anterior en razón de que en la citada audiencia intermedia, la Defensora Particular refirió que dentro de la carpeta de investigación únicamente obra copia simple del documento en cuestión, pero que **no existe constancia alguna que demuestre la exhibición del documento original y que haya sido cotejada y devuelta a la víctima**, circunstancia que fue superada por el Agente del Ministerio Público; incluso, el Juez especializado de Control exhortó a las partes para que bajo protesta de decir verdad, refirieran si existe el documento original, consistente en el recibo de pago, y por su parte tanto **el Fiscal y el Asesor Jurídico mencionaron que no obra el documento dentro de la carpeta de investigación, ni en cadena de custodia, ni en el cuarto de evidencia, y que no podían asegurar si dicho documento estuviera en poder de la víctima.**

Ante esa circunstancia, se estima correcta la resolución del Juez especializado de Control, porque evidentemente no se puede admitir la documental consistente en el recibo de pago porque no fue incorporado a la carpeta de investigación y del cual se desconoce su existencia; toda vez que no se debe pasar por alto que para admitir



TOCA PENAL NUM. 325/2021-4-13-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1079/2019.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquier medio de prueba, es necesario realizar el correspondiente descubrimiento probatorio; sin embargo, el documento excluido no obra y nunca se incorporó a la carpeta de investigación, lo que equivale a su inexistencia, y al no estar físicamente en constancias, no se pudo tener acceso al mismo ni tampoco puede ser consultado por la acusada para preparar una defensa adecuada. En todo caso, si el documento únicamente obra en copia simple, así debió ser ofrecido por el Ministerio Público, por ello, su ofrecimiento contraviene lo establecido por los artículos 219, 227 y 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen lo siguiente:

***“Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial***

*Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”*

***“Artículo 227. Cadena de custodia***

*La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.”*

***“Artículo 337. Descubrimiento probatorio***

*El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados*

*con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.”*

De las disposiciones anteriormente plasmadas, se concluye que resulta infundo el agravio vertido por el recurrente en el sentido que la exclusión probatoria no está sustentada en el artículo **346** del Código Nacional de Procedimiento Penal, porque contrario a ello, era necesario que al momento de llevar a cabo los actos previos para el desahogo de la audiencia intermedia, se realizara el descubrimiento probatorio, que se incorporara mediante cadena de custodia y que se entrara en resguardo de la fiscalía en el área de evidencias, pero al contar con el documento original y al no tener la certeza de su existencia, resulta imposible que las partes se impongan del mismo, por lo que se deja la acusada en un estado de incertidumbre que afecta a su derecho de defensa al no tener a la vista el original de dicho documento que pretende ser admitido.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal si se actualiza la hipótesis prevista en la **fracción IV** del artículo **346** del referido artículo, pues en este caso el medio de prueba que la fiscalía pretende se admita, contraviene las disposiciones señaladas anteriormente y por consiguiente resulta justificada la exclusión de dicho medio de prueba.





TOCA PENAL NUM. 325/2021-4-13-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1079/2019.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
M. EN D. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VII.- CONCLUSIÓN.-** Tomando en consideración los argumentos vertidos en esta resolución, se consideran infundados los agravios que hace valer el Agente Ministerio Público, por lo tanto no ha lugar a modificar la resolución combatida y consecuentemente **se confirma** el auto de apertura dictado el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 456, 461, 468 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, **SE CONFIRMA** la resolución emitida en audiencia intermedia de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, dentro de la carpeta penal **JC/1079/2019**.

**SEGUNDO.** Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos que conoce del presente asunto, remítase **copia certificada de la misma**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 80 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan notificadas las partes intervinientes, debiendo notificarse de manera personal a la víctima y a la acusada a través de los medios especiales de notificación.

**CUARTO.** Archívese este toca oral como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el Presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de Pleno de once de febrero de dos mil veintidós y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante.